

IMPOSIBILIDAD PARA ANALIZAR EL INTERÉS LEGÍTIMO A TRAVÉS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS AMBIENTALES: ¿INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO MEXICANO A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS?

IMPOSSIBILITY TO ANALYZE THE LEGITIMATE INTEREST THROUGH THE RESPONSIBILITY OF THE STATE FOR VIOLATIONS OF ENVIRONMENTAL RIGHTS: FAILURE OF THE MEXICAN STATE TO COMPLY WITH THE AMERICAN CONVENTION ON HUMAN RIGHTS?

Reyes Enrique VÁZQUEZ MAY

**Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; abogado por la Universidad Autónoma de Yucatán. Actualmente se desempeña en el Poder Judicial de la Federación.*

Recibido: 15 de enero 2024 / Aceptado: 21 de febrero 2024

RESUMEN

El presente artículo aborda el actual problema de la imposibilidad de análisis del interés legítimo en el derecho administrativo en casos de responsabilidad administrativa del estado por violaciones a derechos ambientales. El problema anterior, al ser de gran relevancia en el derecho mexicano, así como bajo el nuevo orden jurídico de protección de derechos humanos, se abordará en la presente investigación a fin de tratar de demostrar que, si persiste la imposibilidad para analizar el interés legítimo a través de la responsabilidad patrimonial del Estado por violaciones a los derechos ambientales, el Estado mexicano está vulnerando el artículo 25 de la CADH debido a la falta de un recurso efectivo. Al final de la misma investigación se argumenta para demostrar el problema principal, así como se pugna por la búsqueda de soluciones a través de la adopción de medidas.

Palabras claves: *Derecho administrativo, derechos ambientales, responsabilidad patrimonial del Estado, responsabilidad internacional, Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

ABSTRACT

This article addresses the current problem of the impossibility of analyzing the legitimate interest in administrative law in cases of administrative responsibility of the state for violations of environmental rights. The previous problem, being of great relevance in Mexican law, as well as under the new legal order for the protection of human rights, will be addressed in the present investigation in order to try to demonstrate that, if the impossibility to analyze the legitimate interest persists Through the patrimonial responsibility of the State for violations of environmental rights, the Mexican State is violating Article 25 of the ACHR due to the lack of an effective remedy. At the end of the same investigation, an argument is made to demonstrate the main problem, as well as the search for solutions

through the adoption of measures.

Keywords: *Administrative law, environmental rights, patrimonial responsibility of the State, international responsibility, American Convention on Human Rights.*

I. Introducción

Uno de los mayores problemas actuales para la resolución de los casos ambientales desde el derecho administrativo es que el interés legítimo, tratado en mayor medida en el Juicio de Amparo, no puede examinarse en el derecho administrativo a través de la figura de la Responsabilidad Patrimonial del Estado (de ahora en adelante, RPE).

En los casos ambientales es recurrente que determinadas comunidades indígenas o grupos de personas en situación de vulnerabilidad intenten la protección de sus derechos de forma colectiva, reclamando esta protección a través del interés legítimo a fin de obtener las reparaciones por las acciones u omisiones del Estado. Sin embargo, en la actualidad, esta estrategia es difícil de aplicarse en de la RPE.

El rígido argumento anterior es comúnmente alegado por las personas juzgadoras, quienes se basan específicamente en que la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo¹ no se incluye el concepto de interés legítimo. Además, la ley tampoco señala su aplicación de forma supletoria, por lo tanto, señalan que no puede ser examinado en tales juicios.

Lo anterior ocasiona en la práctica la imposibilidad para la defensa del derecho al medio ambiente a través del interés legítimo por parte de grupos o personas en situación de vulnerabilidad. Así que el problema en específico, es la imposibilidad de examinación del interés legítimo en el derecho administrativo.

La importancia de abordar este tema del derecho administrativo en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reside en establecer nuevas estrategias para evidenciar el problema planteado y contribuir a la búsqueda de soluciones.

Frente a la barrera para el acceso a la justicia ante la rigurosidad del derecho mexicano, esta propuesta de análisis con enfoque internacional, podrá evidenciar la urgente necesidad de adoptar medidas para eliminar esta barrera, pues la existencia de la misma, podrá ser motivo de responsabilidad internacional del Estado mexicano.

Por lo tanto, la hipótesis central de esta investigación se basa en las siguientes variables: si persiste la imposibilidad para analizar el interés legítimo a través de la responsabilidad patrimonial del Estado por violaciones a los derechos ambientales, el Estado mexicano está vulnerando el artículo 25 de la CADH debido a la falta de un recurso efectivo.

Para cumplir con el objetivo principal de demostrar la hipótesis antes mencionada, será indispensable cumplir con determinados objetivos específicos, entre los que se encuentra: definir el concepto de RPE, establecer sus características generales, así como el estudio del interés legítimo dentro de esta figura.

Además, se abordarán cuestiones de derecho internacional, especialmente del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), a fin de establecer las obligaciones Convencionales y determinar la posible vulneración del artículo 25 de la CADH.

1 LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DOF, 27 DE ENERO DE 2017.

II. Responsabilidad Patrimonial Del Estado E Interés Legítimo

La Responsabilidad Patrimonial del Estado (RPE) es una figura que se consagró en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así que esta figura se situó en el derecho público, que desde sus orígenes formaba parte del derecho privado.²

Esta figura se incorporó en junio de 2002³ para su aplicación en México a través de un sistema de responsabilidad objetiva y directa en el derecho público.⁴ Actualmente, esta figura se encuentra en el artículo 109, último párrafo de la CPEUM, que señala textualmente:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

A fin de reglamentar el artículo 113 Constitucional, se publicó la Ley Federal de

Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE) el 31 de diciembre de 2004, que se entiende reglamenta el actual artículo 109. Así que dentro de la misma pueden encontrarse algunos conceptos esenciales.

La actividad administrativa irregular de acuerdo a la LFRPE es “aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate”.⁵

En relación con lo anterior, la RPE se estableció constitucionalmente como objetiva y directa. Sin embargo, debido a las dudas surgidas con motivo de la aplicación de esta figura, el Pleno de la SCJN resolvió en la acción de inconstitucionalidad 4/2004 que el sistema instaurado de la RPE es objetivo y directo.⁶

Imposibilidad de examinación del interés legítimo en el derecho administrativo

Uno de los objetivos específicos de la presente investigación es evidenciar la imposibilidad del órgano jurisdiccional administrativo para analizar el interés legítimo dentro de la RPE ante posibles violaciones ambientales. Por lo tanto, será necesario dedicar un apartado específico a la conceptualización del interés.

La importancia de analizar el interés ya sea legítimo, colectivo o difuso reside en vincular funcionalmente determinados derechos con prerrogativas, así como una acción para hacerlos efectivos. Entre estos análisis se pueden desprender tanto el carácter de afectado, afectante y afectación.⁷

2 Pérez Dayán, Alberto, La responsabilidad patrimonial del Estado, <https://bit.ly/37Qz2If>, p. 1. ³ Castro Estrada, Álvaro, Responsabilidad patrimonial del Estado, México, Porrúa, 1997.

3 Castro Estrada, Álvaro, Responsabilidad patrimonial del Estado, México, Porrúa, 1997.

4 Pérez López, Miguel, “La Responsabilidad Patrimonial del Estado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Praxis de la justicia fiscal y administrativa. Revista de investigación jurídica, Tribunal Federal de Justicia Administrativa, <https://bit.ly/3a6tg5Z>, pp. 1-36.

5 LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, DOF, 31 DE DICIEMBRE DE 2004, ART. 1, PÁRR. 2.

6 Pleno, Acción de inconstitucionalidad 4/2004, 18 de abril de 2008, p. 43

7 Claude Tron, Jean, “¿Qué hay del interés legítimo? Primera parte”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, núm. 33, 2012, <https://bit.ly/3tRZdqd>, pp. 247-267.

Los intereses sirven para correlacionar los derechos y obligaciones con una acción de tutela judicial que asegure su eficacia. Esto puede ilustrarse de acuerdo a la teoría garantista de Luigi Ferrajoli y su cuadro deóntico en el que se observa la relación entre derechos y la correlatividad de las obligaciones.⁸

Conforme a lo anterior, Ferrajoli señaló que en esta relación existen expectativas positivas y negativas que pueden ser exigibles. Así que el interés es indispensable para la exigibilidad de los derechos y obligaciones.

El interés se constituye como el vínculo para reclamar el cumplimiento de las expectativas, ya sea positiva o negativa. Referirse al interés implica la existencia de la expectativa para garantizar un derecho o exigir el cumplimiento de una obligación.

Ahora bien, desde el derecho procesal, el interés puede ser definido como “la relación de utilidad existente entre la lesión de un derecho, que ha sido afirmada y el proveimiento de tutela jurisdiccional que viene demandando”.⁹

Pueden distinguirse diversos tipos de interés, entre los que se encuentran los intereses simples, colectivos y legítimos. Los primeros corresponden a la categoría tradicional para la tutela judicial, en el que se posee un derecho personal y directo para defender.

Por otra parte, los intereses colectivos corresponden a una situación jurídica que los vincula. La situación particular requiere evidenciar la titularidad de quienes lo alegan para su actuación procesal.¹⁰ Entre este tipo de interés pueden encontrarse colectividades unidas por una situación jurídica, tales como los sindicatos, las sociedades y asociaciones.

Por último, los intereses legítimos se basan en la situación jurídica subjetiva en la que se encuentre la persona demandante. Cabe destacar que este interés no es un derecho subjetivo ni es una de sus cualidades, pero necesitan protección judicial.¹¹

La legitimación en el derecho administrativo es un requisito indispensable en el proceso. De forma sencilla, ésta puede considerarse como una barrera en lo contencioso administrativo, pues limita a las personas que pueden discutir con el Estado.¹²

El interés legítimo es una construcción jurídica acotada, expresión que se ha considerado de origen italiano,¹³ cuya institución se encuentra en el derecho francés con la Revolución Francesa. Su estudio reciente ha sido poco explorado desde la teoría general del derecho y se ha acotado solo en algunas materias.

Desde el derecho administrativo, el interés legítimo implica la inacción del Estado y la exigencia para el cumplimiento de sus obligaciones. Para Claude Tron, el interés legítimo es una institución relacionada al incumplimiento de las obligaciones estatales y la exigibilidad para el cumplimiento de sus obligaciones. En sus palabras, señala que este interés es:¹⁴

[T]endiente a la tutela de actos y, en especial, omisiones de la autoridad administrativa, donde destaca la debida prestación de servicios públicos, que siendo contrarias al orden jurídico, impliquen un perjuicio cualificado a cierto o ciertos sujetos en cualquiera de sus

8 Ferrajoli, Luigi, *Principia Iuris. Teoría del derecho y la democracia*, Madrid, Trotta, 2013, p. 27.

9 Claude Tron, Jean, “¿Qué hay del interés legítimo? (primera parte)”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2012, pp. 247-267.

10 Alfredo Gonzáini, Osvaldo, “Intereses e interesados en el procedimiento administrativo”, en Steiner, Christian, *Procedimiento y justicia administrativa en América Latina*, México, Konrad Adenauer, 2009, p. 208.

11 *Ibidem*, p. 209.

12 *Ibidem*, p. 204.

13 Travi, Aldo, *Lezioni di giustizia amministrativa*, 12 ed., Turín, 2016, Giapichelli, p. 11.

14 Claude Tron, Jean, “¿Qué hay del interés legítimo? (primera parte)”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, 2012, pp. 247-267.

intereses. Por esa razón, se confiere un poder de exigencia respecto a la legitimidad en el actuar administrativo.

Por lo tanto, se relaciona con todos aquellos actos que sean compatibles con el interés público lesionado o desatendido por la Administración Pública.¹⁵

El interés legítimo en el derecho administrativo es una postura novedosa que se opone a los cánones tradicionales. A través de la evolución del derecho es posible visualizar las bases de un novedoso sistema de control judicial de los actos de la administración que tienen relación con derechos subjetivos, por lo tanto, en la misma evolución se ha enfrentado a los casos sobre interés legítimo.

Para abundar más en la problemática actual de esta investigación, el interés legítimo se encuentra limitado solo a la Ley de Amparo, por lo tanto, no es aplicable dentro de la RPE. La Ley de Amparo contempla el interés legítimo desde el reconocimiento de la calidad de partes en el Juicio de Amparo,¹⁶ así como posibles demandas colectivas con un interés común,¹⁷ como causal de improcedencia cuando no afecte este interés legítimo,¹⁸ así como su estudio respecto de las solicitudes de suspensión del acto reclamado.¹⁹

Si bien esta figura se encuentra también en el texto constitucional en el artículo 107, solo se refiere al Juicio de Amparo sin que existan motivos expresos para indicar su aplicación en otras materias. Al respecto, este artículo señala textualmente:²⁰

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo.

En la LFRPE la única referencia hecha hacia un grupo de varias personas se encuentra en un solo artículo. El artículo 4 referente a los daños y perjuicios materiales indica que los daños podrán relacionarse “con una o varias personas”, a los que pudiera afectar “al común de la población”. En consecuencia, se abre la posibilidad de analizar daños conjuntos que puedan afectar a varias personas o determinados grupos.

Otro de los artículos más importantes para el presente análisis es el 9o. de la LFRPE, respecto de la supletoriedad. El problema ocurre debido a que el interés legítimo se establece en la Ley de Amparo, por lo tanto, se ha desarrollado en su respectiva materia. Sin embargo, de las leyes supletorias que establece la LFRPE se puede notar que no está contemplada la Ley de Amparo, en consecuencia, no puede ser aplicado el interés legítimo.

Este artículo referido de la LFRPE señala de forma textual:

ARTÍCULO 9.- La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho.

Por lo tanto, es fácil advertir que solo la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho son aplicables de forma supletoria. En consecuencia, resulta evidente que dentro de esta supletoriedad no está contemplado el interés legítimo que se establece en la Ley de Amparo.

Para reforzar lo anterior, el problema de la imposibilidad para analizar el interés legítimo

15 Idem.

16 LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DOF, 7 DE JUNIO DE 2021, ART. 5.

17 Ibidem, art. 13, párr. 2.

18 Ibidem, art. 61, párr. 12.

19 Ibidem, art. 131.

20 CPEUM, art. 107, inciso 1.

dentro de la RPE ha sido reconocido desde la doctrina. Al respecto, se señala que el “debate actualmente se circunscribe a si la única actividad antijurídica que produce perjuicio o lesión, es objeto de indemnización, igualmente, el tema de los derechos subjetivos y los intereses legítimos, e incluso los intereses difusos”.²¹

Por todo lo anterior, la imposibilidad para analizar el interés legítimo en la RPE puede constituir una barrera a la tutela efectiva. Para sustentar esta postura, Cassagne considera que existe relación entre el reconocimiento del interés legítimo en el derecho administrativo y la tutela judicial efectiva.²² En consecuencia, será necesario abordar este problema desde una óptica más amplia.

Derecho administrativo e interés legítimo en el derecho comparado

La limitación de la aplicación del interés legítimo en la RPE pareciera ser una barrera establecida en el derecho mexicano, pues a través del análisis del derecho comparado puede encontrarse el interés legítimo aplicado en el derecho administrativo.

Por ejemplo, en Argentina se reconoce el interés legítimo en los procesos administrativos. Uno de los casos más emblemáticos de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires sostuvo que el interés legítimo opera en el derecho administrativo no solo para facilitar el acceso a la justicia para la protección de derechos, sino también para demostrar que no existen diferencias en los procesos ordinarios.²³ Esto ha sido aplicado también a la protección de grupos colectivos de usuarios y consumidores.²⁴

En Chile, la postura es que el derecho administrativo ha evolucionado de la justicia del acto administrativo a una que busca la protección de derechos subjetivos e intereses de las personas.²⁵ La Corte Suprema ha emitido diversas sentencias en las que se amplía el concepto de derecho para todas aquellas situaciones jurídicas, incluyendo los intereses legítimos.²⁶ Todo esto a fin de brindar protección ante la reclamación de un derecho o interés legítimo.

Por otra parte, en Uruguay es posible identificar el interés legítimo a nivel constitucional, lo cual es sumamente destacable. En su texto constitucional se establece que “[t]oda autoridad administrativa está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en la ejecución de un determinado acto administrativo”.²⁷

¿Puede considerarse un recurso efectivo la Responsabilidad Patrimonial del Estado bajo la imposibilidad de analizar el interés legítimo?

21 Rojas Franco, Enrique, “La responsabilidad patrimonial del estado, de las demás entidades, de la administración pública y de los funcionarios públicos”, en López Olvera, Miguel Alejandro, Cienfuegos Salgado, David (coords.), Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz. Responsabilidad, contratos y servicios públicos, México, UNAM, 2005, p. 409.

22 Cassagne, Juan Carlos, El acceso a la justicia administrativa, Buenos Aires, 2004, <https://bit.ly/3PCWV77>, p. 29.

23 Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires: Rusconi Oscar c/ Municipalidad de La Plata, causa B 55.392, 1995.

24 Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina: Asociación de grandes usuarios de energía eléctrica de la república Argentina -Aguerra- c/ Provincia de Buenos Aires y otro, 1997.

25 Bordalí Salamanca, Andrés, “Interés legítimo e interés para recurrir en el contencioso administrativo ambiental chileno”, Revista de derecho, Universidad Austral de Chile, <https://bit.ly/3MWXIUh>, pp. 1-26.

26 Corte Suprema de Justicia de Chile: Agrícola Forestal Reñihue Ltda. Con Cubillos Casanova, Juan Carlos y Fisco de Chile, rol N° 3011, 2006; Sociedad Visal Ltda. Con Empresa Portuaria de Arica, rol N° 1428, 2007; Federación Aérea de Chile con Fisco de Chile, rol N° 598, 2010.

27 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, ART. 318.

Una vez sentadas las bases de esta investigación en relación con las violaciones a derechos ambientales, es necesario determinar si la RPE podría ser considerado un recurso efectivo de acuerdo a la CADH.

Para cumplir con el propósito anterior, será necesario establecer cuáles son los estándares sobre recurso efectivo que se han desarrollado en el SIDH. Por lo tanto, se desarrollarán a continuación.

Es una obligación imperante del Estado mexicano establecer un recurso efectivo para la reparación integral de las violaciones a derechos ambientales. La CADH en su artículo 25.1 contempla la obligación de garantizar un recurso efectivo contra violaciones a derechos fundamentales a todas las personas sometidas bajo la jurisdicción del Estado. Este artículo señala textualmente:

Artículo 25. Protección judicial

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los Estados Partes se comprometen a: garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Derivado del artículo 25 de la CADH surgen dos obligaciones primordialmente, tanto la aplicación de recursos, así como la ejecución de las resoluciones. La CoIDH ha distinguido estas obligaciones,²⁸ reiterándolas en uno de sus casos más recientes,²⁹ señalando que la primera consiste en diseñar, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos por parte de sus autoridades competentes. Mientras que la segunda obligación es garantizar los medios para ejecutar las resoluciones judiciales y sentencias a fin de proteger los derechos declarados o reconocidos.

La CoIDH estableció que la importancia de estas garantías “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.³⁰

El artículo 25.1 de la CADH incorpora el principio de efectividad de los instrumentos o medios procesales. ³¹ En consecuencia, de acuerdo a la CADH, los recursos a cargo del Estado deben garantizar todos los derechos reconocidos en la Convención siguiendo las reglas del debido proceso.

Ante la existencia de barreras legales, el Estado tiene la obligación de eliminarlas a fin de asegurar la efectividad del recurso. La CoIDH ha sido enfática en el reciente caso *Buzos Miskitos vs. Honduras*, sobre la obligación de garantizar recursos judiciales o extrajudiciales, enfatizando la necesidad de protección y “la obligación de eliminar las barreras legales y administrativas existentes que limiten el acceso a la justicia, y adopten aquellas

²⁸ Corte IDH, *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, 19 de agosto de 2021, párr. 14; *Ibidem*, “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros vs. Guatemala*, fondo, 19 de noviembre 1999, párr. 237.

²⁹ Corte IDH, *Extrabajadores del organismo judicial vs. Guatemala*, excepciones preliminares, fondo y reparaciones, 17 de noviembre de 2021, párr. 79.

³⁰ Corte IDH, *Acosta Calderón vs. Ecuador*, fondo, reparaciones y costas, 24 de junio de 2005, párr. 93; *Ibidem*, *Hermanas Serrano Cruz*, fondo, reparaciones y costas, 1 de marzo de 2005, párr. 75.

³¹ Corte IDH, *Las Palmeras vs. Colombia*, fondo, 6 de diciembre de 2001, párr. 60.

destinadas a lograr su efectividad”.³²

Uno de los estándares más recientes de la CoIDH sobre recurso efectivo es el caso *Pavez Pavez Vs. Chile*, en el que se determinó la responsabilidad de Chile por la violación a las garantías judiciales y protección judiciales por la falta de efectividad del recurso y la falta de motivación de la resolución.³³ Por estos motivos, resalta los estándares que deben de cumplirse

Sobre la falta de efectividad, los recursos efectivos deben ser idóneos para combatir la violación a derechos fundamentales. La CoIDH se ha pronunciado en múltiples ocasiones³⁴ para señalar que la obligación del artículo 25 de la CADH no se agota con la existencia legal de un recurso, sino que el mismo debe ser idóneo para combatir la violación, además de ser efectiva su aplicación por la autoridad.

A pesar de la existencia de recursos en el sistema jurídico, los mismos también pueden ser ilusorios al no conseguir el objetivo propuesto. Recientemente, la CoIDH ha reiterado que “no son efectivos los recursos judiciales que por las circunstancias particulares de un caso resultan ilusorios como consecuencia de que el Estado no provee los medios necesarios para ejecutar las sentencias que los juzgaron procedentes o cuando existen retardos injustificados en las decisiones”.³⁵

Los recursos ilusorios pueden demostrarse en la práctica. La CoIDH al resolver el reciente caso *González y otros vs. Venezuela*, pudo concretar la noción de qué puede entenderse por ilusorio, señalándolo que puede darse, por ejemplo, “cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure denegación de justicia”.³⁶

Esta noción de recurso ilusorio se había relacionado anteriormente con la efectividad para dar respuesta a las violaciones a derechos, específicamente en los casos *Las Palmeras vs. Colombia* y *Cordero Bernal vs. Perú*.³⁷ En *Las Palmeras*, refirió que algunas de las situaciones en donde sería evidente un recurso ilusorio podría ser “cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión”.³⁸

32 Corte IDH, *Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) vs. Honduras*, sentencia, 31 de agosto de 2021, párr. 50.

33 Corte IDH, *Pavez Pavez Vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, 4 de febrero de 2022, párr. 160.

34 Corte IDH, *Duque vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26 de febrero de 2016, párr. 147; *Ibidem*, *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 25 de mayo de 2010, párr. 202; *Ibidem*, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, 30 de junio de 2009, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 61; *Ibidem*, *López Álvarez vs. Honduras*, fondo, reparaciones y costas, 1 de febrero de 2006, párr. 139; *Ibidem*, *Palamara Iribarne vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, 22 de noviembre de 2005, párr. 184; *Ibidem*, *Tibi vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 7 de septiembre de 2004, párr. 131; *Ibidem*, *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, 27 de noviembre de 2003, párr. 117.

35 Corte IDH, *Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo y reparaciones, 1 de febrero de 2022, párr. 98; *Ibidem*, *Mejía Idovro vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 5 de julio de 2011, párr. 106; *Ibidem*, *Profesores de Chañaral y otras municipalidades vs. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 170.

36 Corte IDH, *González y otros vs. Venezuela*, fondo y reparaciones, 20 de septiembre de 2021, pág. 44.

37 *Cordero Bernal vs. Perú*, excepción preliminar y fondo, 16 de febrero de 2021, párr. 100

38 *Las Palmeras vs. Colombia*, fondo, 6 de diciembre de 2001, párr. 58

Con todas las bases anteriores, será posible determinar las conclusiones de la hipótesis de esta investigación.

III. Conclusiones

La hipótesis central de esta investigación se basó en: si persiste la imposibilidad para analizar el interés legítimo a través de la responsabilidad patrimonial del Estado por violaciones a los derechos ambientales, el Estado mexicano está vulnerando el artículo 25 de la CADH debido a la falta de un recurso efectivo.

Así que a través del desarrollo de los objetivos general y específicos es posible dar respuesta a la hipótesis, comprobándola en sentido afirmativo, por las siguientes razones que se expondrán a continuación.

Primero, se hizo evidente la imposibilidad del análisis del interés legítimo en el derecho administrativo. Esto fue sustentado por la doctrina, así como por la práctica en la que es notoria la imposibilidad para presentar demandas colectivas sobre RPE.

Segundo, se pudo establecer que esta barrera forma parte del sistema legal mexicano. Una vez analizada la aplicación del interés legítimo dentro del derecho comparado, se notó su aplicación para la resolución de casos ambientales en Argentina, Chile y Uruguay, la cual estaba sustentada en el derecho administrativo. En consecuencia, la imposibilidad para el estudio del interés legítimo es una barrera dentro del sistema mexicano que no puede atribuirse a la doctrina del derecho administrativo.

Tercero, la RPE no cumple con los estándares establecidos en el artículo 25 de la CADH para ser un recurso judicial efectivo. Debido a que la omisión del legislador para el análisis del interés legítimo en la RPE sobre casos de violaciones a derechos ambientales, se constituye una barrera legal para evitar que los administrados puedan acceder a la tutela efectiva.

Además, bajo este supuesto, la RPE encaja en la categoría de recurso judicial ilusorio. Esto debido a que a través de la práctica es posible advertir que los casos planteados de RPE en relación con el interés legítimo no son procedentes.

Con mayor razón, este recurso carece de efectividad ya que no cumple con el objetivo primordial de la RPE. De acuerdo a la LFRPED, el objetivo de esta figura es que los gobernados puedan acceder a la reparación del daño producido por el Estado cuando no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

En consecuencia, debido a que en los casos ambientales no es posible analizar el fondo del asunto, debido a que se desechan las demandas en las que se acude a través del interés legítimo, no es posible cumplir con el objetivo de la RPE. Esto se demostró a partir de la reciente jurisprudencia de la Corte Interamericana invocada.

Entre las propuestas para solucionar este problema, se propone continuar con esta investigación a fin de analizar en mayor medida el contexto, así como el número de casos que se han desechado ante la imposibilidad de analizar el interés legítimo en la RPE.

Lo anterior podrá ser útil para documentar una posible barrera estructural del acceso a la tutela judicial efectiva, que podrá agravar o aminorar la situación del Estado mexicano en relación con sus obligaciones convencionales.

Además, otra propuesta que aún se encuentra en etapa temprana para determinar su viabilidad, se encuentra en establecer una estrategia a través de la negativa ficta. Debido a la

naturaleza de esta figura en alusión, una vez transcurrido el término ante la autoridad para resolver sobre la RPE, ésta estará en la obligación de estudiar el fondo de la solicitud. Así que dicha solicitud, deberán plasmarse de forma expresa el requerimiento de analizarlo de forma colectiva y a través del interés legítimo de los particulares.

Por todo lo anterior, resultó evidente que la RPE no es un recurso efectivo ante la imposibilidad de estudiar el interés legítimo a fin de reparar las violaciones a derechos ambientales. Esto resulta sumamente alarmante ante los múltiples problemas ambientales que se suscitan en México y la imposibilidad del Estado de cumplir efectivamente con sus funciones para asegurar un medio ambiente de calidad a todas las personas bajo su jurisdicción.

IV. Bibliografía

Bordalí Salamanca, Andrés, “Interés legítimo e interés para recurrir en el contencioso administrativo ambiental chileno”, *Revista de derecho*, Universidad Austral de Chile, <https://bit.ly/3MWXIUh>, pp. 1-26.

Cassagne, Juan Carlos, *El acceso a la justicia administrativa*, Buenos Aires, 2004, <https://bit.ly/3PCWV77>.

Claude Tron, Jean, “¿Qué hay del interés legítimo? Primera parte”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 33, 2012, <https://bit.ly/3tRZdqD>, pp. 247-267.

Corte IDH, “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, fondo, 19 de noviembre 1999.

———, *Acosta Calderón vs. Ecuador*, fondo, reparaciones y costas, 24 de junio de 2005.

———, *Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) vs. Honduras*, sentencia, 31 de agosto de 2021.

———, *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 25 de mayo de 2010.

———, *Cordero Bernal vs. Perú*, excepción preliminar y fondo, 16 de febrero de 2021.

———, *Duque vs. Colombia*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26 de febrero de 2016.

———, *Extrabajadores del organismo judicial vs. Guatemala*, excepciones preliminares, fondo y reparaciones, 17 de noviembre de 2021.

———, *Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo y reparaciones, 1 de febrero de 2022.

———, *González y otros vs. Venezuela*, fondo y reparaciones, 20 de septiembre de 2021.

———, *Hermanas Serrano Cruz*, fondo, reparaciones y costas, 1 de marzo de 2005.

———, *Las Palmeras vs. Colombia*, fondo, 6 de diciembre de 2001.

———, *López Álvarez vs. Honduras*, fondo, reparaciones y costas, 1 de febrero de 2006.

———, *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, 27 de noviembre de 2003.

———, *Mejía Idovro vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 5 de julio de 2011.

———, *Palamara Iribarne vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, 22 de noviembre de 2005. ———, *Pavez Pavez Vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, 4 de febrero de 2022.

———, *Profesores de Chañaral y otras municipalidades vs. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

———, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, 30 de junio de 2009, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.

———, *Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, 19 de agosto de 2021.

———, *Tibi vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 7 de

septiembre de 2004.

Constitución De La República Oriental Del Uruguay, art. 318.

Corte Suprema De Justicia De Chile: Agrícola Forestal Reñihue Ltda. Con Cubillos

Casanova, Juan Carlos y Fisco de Chile, rol N° 3011, 2006;

———: Federación Aérea de Chile con Fisco de Chile, rol N° 598, 2010.

———: Sociedad Visal Ltda. Con Empresa Portuaria de Arica, rol N° 1428, 2007;

Corte Suprema De Justicia De La Nación Argentina: Asociación de grandes usuarios de energía eléctrica de la república Argentina -Aguerra- c/ Provincia de Buenos Aires y otro, 1997.

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

Ferrajoli, Luigi, Principia Iuris. Teoría del derecho y la democracia, Madrid, Trotta, 2013.

Ley De Amparo, Reglamentaria De Los Artículos 103 Y 107 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, DOF, 7 de junio de 2021.

Ley Federal De Responsabilidad Patrimonial Del Estado, DOF, 31 de diciembre de 2004.

Ley Federal Del Procedimiento Contencioso Administrativo, DOF, 27 de enero de 2017.

López Olvera, Miguel Alejandro, Cienfuegos Salgado, David (coords.), Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz. Responsabilidad, contratos y servicios públicos, México, UNAM, 2005.

Pérez Dayán, Alberto, La responsabilidad patrimonial del Estado, <https://bit.ly/37Qz2If>, p. Castro Estrada, Álvaro, Responsabilidad patrimonial del Estado, México, Porrúa, 1997.

Pérez López, Miguel, “La Responsabilidad Patrimonial del Estado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Praxis de la justicia fiscal y administrativa. Revista de investigación jurídica, Tribunal Federal de Justicia Administrativa, <https://bit.ly/3a6tg5Z>, pp. 1-36.

Pleno, Acción de inconstitucionalidad 4/2004, 18 de abril de 2008, p. 43.

Steiner, Christian, Procedimiento y justicia administrativa en América Latina, México, Konrad Adenauer, 2009.

Suprema Corte De Justicia De La Provincia De Buenos Aires: Rusconi Oscar c/ Municipalidad de La Plata, causa B 55.392, 1995.

Travi, Aldo, Lezioni di giustizia amministrativa, 12 ed., Turín, 2016, Giapichelli